



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

()

137

02 SEP 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DEL 1º DE AGOSTO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 030-19”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

↘

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DEL 1° DE AGOSTO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 030-19”

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRAMITE

El doctor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995, en su condición de apoderado general de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1 solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20194600016302 del 8 de marzo de 2019 concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Río Anchicayá” para Generación de energía en la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá.

Mediante Auto No. 104 del 25 de abril de 2019 (Fls. 24 y 25), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, el día 26 de abril de 2019, como se puede observar en los folio 26 y 27 del expediente.

Así las cosas, esta Subdirección de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 104 del 25 de abril de 2019, procedió a ordenar práctica de la visita ocular para el día el día 12 de junio de 2019 a las 8:00 A.M, al punto de captación propuesto en las coordenadas 03°36'52.75" N y 76°54'29.75" W, situadas en la fuente hídrica de uso público “Río Anchicayá”, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, teniendo como punto de partida el campamento Yatacué, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso, se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali, del 27 de mayo al 10 de junio de 2019 (Fl. 30) y en la Alcaldía Municipal de Buenaventura, del 27 de mayo al 12 de junio de 2019 (Fl. 29) en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Concepto Técnico No. 20192300001216 del 23 de julio de 2019 (Fls. 33 a 39), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, determinó la viabilidad de otorgar la concesión de aguas superficiales.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019 (Fls. 40 a 48), otorgó una concesión de aguas superficiales a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, para derivar un caudal total de 140 m³/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Río Anchicayá” en las coordenadas Latitud 03°36'52.75" y Longitud 76°54'29.75" al interior del Parque Nacional Natural Farallones de

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DEL 1° DE AGOSTO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 030-19”

Cali, para para Generación de energía (uso Energético) en la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, el día 1° de agosto de 2019, como se puede observar en los folio 49 y 50 del expediente.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20194600070122 del 16 de agosto de 2019 (Fls. 52 a 71), el doctor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.995, en su condición de apoderado general de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“4. MOTIVOS PARA RECURRIR

4.1. CAUDAL ECOLÓGICO.

EPSA E.S.P. solicita que en el acto administrativo se aclare que el valor del caudal ecológico definido es un promedio anual.

4.2. EPSA NO PUEDE GARANTIZAR QUE PERMANEZCA LA OFERTA HÍDRICA EN LAS CONDICIONES QUE PERMITAN HACER LA CAPTACIÓN, RESPETANDO EL CAUDAL ECOLÓGICO DE LA FUENTE HÍDRICA DE USO PÚBLICO DENOMINADA “RIO ANCHICAYA”.

El SIAC - Sistema de Información Ambiental de Colombia ha definido que la oferta de agua “está asociada al régimen hidrológico, el cual, de acuerdo al Glosario Hidrológico Internacional se define como: “Variaciones del estado y de las características de una masa de agua que se repiten de forma regular en el tiempo y en el espacio y que muestran patrones estacionales o de otros tipos.” Definición de la cual se desprende el concepto de agua superficial, como la oferta hídrica superficial, que “se refiere al volumen de agua continental, almacenada en los cuerpos de agua superficiales en un periodo determinado de tiempo, y que se cuantifica a través de la escorrentía y rendimientos hídricos (l/s - km2) en las unidades espaciales de análisis definidas en la zonificación hidrográfica de Colombia, clasificada en tres niveles; áreas, zonas y subzonas hidrográficas.”

La forma en la que se calcula la oferta hídrica de una cuenca está establecida en el Decreto 155 de 2004, la Resolución No. 865 de 2004 y la metodología para el cálculo de índice de escasez para aguas superficiales desarrollada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM, según la cual la oferta hídrica corresponde “al volumen disponible para satisfacer la demanda generada por las actividades sociales y económicas del hombre.”

La metodología propuesta por el IDEAM. refiere a la disponibilidad hídrica en una cuenca, y cómo esta depende en términos generales de tres factores fundamentales: 1. La ubicación y características topográficas y geomorfológicas de la cuencas 2. La cantidad de lluvia- precipitación en la cuenca, que a su vez está asociada a la ubicación de la cuenca y a fenómenos de la naturaleza de carácter global, y: 3. Las condiciones del terreno- características del suelo.

Los factores indicados se encuentran delimitados por diferentes variables que no pueden ser controladas por la operación de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, que son aleatorias e influenciadas y/o determinadas por fenómenos naturales, variabilidad



“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DEL 1° DE AGOSTO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 030-19”

climática, la acción del hombre, entre otras, razón por la cual consideramos que no es viable desde el punto de vista fáctico, técnico y jurídico, que se imponga a EPSA E.S.P. una obligación de hacer referida a "lograr que permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, respetando el caudal ecológico de la fuente hídrica de uso público denominada "Río Anchicayá".

En este sentido, se apela al principio general de derecho "ad impossibilia nemo tenetur", cuya aplicación se concreta en la regla de que no existe obligación de cosas imposibles o que nadie está obligado a lo imposible, que en este caso se sustenta en la imposibilidad material - física y no imputable a EPSA E.S.P. de lograr que permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, respetando el caudal ecológico de la fuente hídrica de uso público denominada "Río Anchicayá", por las razones expuestas. Es decir, que para la realización de dicha obligación existe una causa real acerca de la imposibilidad física de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la compañía a hacer lo que le resulta imposible.

Adicionalmente, EPSA E.S.P. no tiene la capacidad para conservar toda la cuenca y esta no es su función, pues la misma corresponde a una obligación de las diferentes autoridades ambientales con el fin de evitar que se acabe el suelo y el curso del agua.

Lo anterior, sin perjuicio que EPSA E.S.P. continúe contribuyendo a la conservación de la cuenca del Río Anchicayá, del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; colaborando en las distintas iniciativas y actividades promovidas por las autoridades ambientales; cumpliendo con la normatividad ambiental vigente aplicable a la operación de la Central Hidroeléctrica, y; realizando las transferencias a su cargo.

4.3. ACTIVIDADES QUE PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI DEBERÁ AUTORIZAR Y COORDINAR PREVIAMENTE CON EPSA E.S.P., RELACIONADAS CON LA OPERACIÓN DE LA CENTRAL A TRAVÉS DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

La operación de una central hidroeléctrica de la naturaleza del Bajo Anchicayá, enmarcada en las condiciones propias de la región, de la cuenca en la que opera, del negocio de generación de energía y la normatividad legal y técnica vigente aplicable, conlleva la ejecución de distintas actividades a través de la concesión de aguas, de las cuales las que están directamente relacionadas con la concesión son las obras de: toma y conducción del agua (bocatoma de captación), túnel de conducción y estructura de descarga de agua al río, razón por la cual las actividades que deben ser previamente autorizadas y coordinadas con Parque Nacional Natural Farallones de Cali, debe acotarse a las estructuras indicadas.

5. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, se solicita a la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo siguiente:

MODIFICAR con base en lo expuesto en los motivos para recurrir, el artículo primero, el artículo quinto - numeral tercero y el parágrafo del artículo octavo de la resolución."

Cabe destacar que el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DEL 1° DE AGOSTO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 030-19”

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20194600070122 del 16 de agosto de 2019, la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, la administración realizará el análisis de los argumentos señalados en el recurso de reposición presentado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**:

1. En cuanto al primer argumento presentado, el cual está relacionado a la modificación del artículo primero de la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019 en el sentido de aclarar que el caudal ecológico debe quedar definido en un promedio anual, es necesario indicar que el caudal ecológico indicado en la Resolución recurrida, fue calculado con fundamento en lo siguiente:
 - Teniendo en cuenta que la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá es a filo de agua y que por diseño permite el rebose del agua proveniente del Río Anchicayá, se garantiza el paso de un caudal permanente.
 - De acuerdo con el Informe de Sistematización Limnológica presentado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, los caudales anuales de la fuente hídrica en la Torre Toma son los siguientes:
 - Caudal Máximo 304,4 m³/s
 - Caudal Medio 45 m³/s
 - Caudal Mínimo 10.9 m³/s
 - El IDEAM ha adoptado como caudal mínimo ecológico un valor aproximado del 25% del caudal medio mensual multianual.
 - Al calcular el 25% del caudal medio anual reportado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, se determinó que es de 11.25 m³/s, por tal motivo se estableció ese caudal como el ecológico y el que se deberá garantizar.



“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DEL 1° DE AGOSTO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 030-19”

De lo previamente indicado y con base en la formula se entiende que es un caudal medio anual, sin embargo y con el ánimo de dar claridad a la decisión recurrida, esta Entidad considera procedente modificar el artículo primero en el sentido de aclarar que el caudal ecológico de 11.25 m³/s es un caudal medio anual.

2. Frente al segundo fundamento, relacionado a la modificación del numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019, el cual se sustenta indicando que la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.** no cuenta con la capacidad ni función de conservar toda la cuenca y que la misma es una obligación de las Autoridades Ambientales y apela al principio general de derecho “*ad impossibilia nemo tenetur*”, es decir que nadie está obligado a lo imposible, es necesario aclarar que para Parques Nacionales Naturales de Colombia es claro que es de su competencia la preservación de los recursos naturales que se encuentren al interior de las Áreas Protegida conforme a las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011.

En ese sentido, al señalarse en el numeral 3° del artículo 5° de la citada Resolución que es deber de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.** lograr que permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, respetando el caudal ecológico de la fuente hídrica de uso público denominada “Río Anchicayá”, se hace referencia a que se debe garantizar el paso del caudal ecológico logrando la permanencia de la oferta hídrica, sin embargo, con el ánimo de dar una mayor claridad a la obligación señalada se considera viable esclarecer la misma y hacer referencia únicamente a que esta obligación va encaminada a garantizar el paso del caudal ecológico medio anual con la finalidad mencionada.

3. En cuanto al tercer argumento, el cual hace referencia al párrafo del artículo 8° de la decisión recurrida, en el cual se indica que este debe limitarse solamente a las actividades que estén directamente relacionadas con la concesión de aguas y sus obras, lo anterior, toda vez que este párrafo fue interpretado por la recurrente como si cualquier actividad relacionada con la operación de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá debiera ser previamente autorizada por esta Entidad.

Ante esto, se debe señalar que interpretación que dio la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, no se hizo dentro del contexto general del artículo, el cual está encaminado al seguimiento que debe realizar el Parque Nacional Natural Farallones de Cali a las actividades que se desarrollen al interior del Área Protegida en el marco de la concesión de aguas otorgadas y no con ocasión de la operación como tal de la Central, del negocio de generación de energía y de otras actividades que no sean propias de la concesión de aguas, lo cual no estaría acorde a las funciones señaladas en el Decreto 3572 del 2011 para Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Las actividades a las cuales se hace referencia en este artículo son a las obras, mantenimientos y demás que tengan que ver con las infraestructuras aprobadas en el Artículo 3° de la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019 las cuales se relacionan a continuación, sin involucrarse en la operación como tal de la Central Hidroeléctrica:

- Presa y embalse Bajo Anchicayá
- Rebosadero
- Torre de captación
- Túnel de conducción
- Almenara

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DEL 1° DE AGOSTO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 030-19”

- Cámara de Válvulas
- Tubos de Presión
- Casa de Máquinas
- Retorno del agua al Río Anchicayá

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de dar claridad a la lectura y una mejor interpretación al párrafo mencionado, se considera conveniente modificarlo.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a acoger los argumentos de la recurrente, los cuales se resumen en aclarar el artículo 1°, numeral 3° del artículo 5° y el párrafo del artículo 8° de la decisión recurrida con el fin de dar una mejor interpretación a las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo y en consecuencia se procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019, en el sentido de modificar los artículos previamente señalados.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER parcialmente la decisión adoptada en el artículo 1° de la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR concesión de aguas superficiales a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1, para derivar un caudal total de 140 m³/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Río Anchicayá” al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, para para Generación de energía (uso Energético) en la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Ubicación geográfica		Caudal Concesionado (m³/s)	Caudal Ecológico (m³/s) Medio Anual
Río Anchicayá	03°36'52.75"	76°54'29.75"	140	11.25

ARTÍCULO SEGUNDO.- REPONER parcialmente la decisión adoptada en el artículo 5° de la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. *No poner en riesgo la pervivencia de la fuente hídrica de uso público denominada “Río Anchicayá”, la cual es objeto de la presente concesión de aguas.*
2. *Dar cumplimiento a los requerimientos que se indican en la presente providencia.*
3. *Garantizar el paso del caudal ecológico medio anual con el fin de que permanezca la oferta hídrica.”*

ARTÍCULO TERCERO.- REPONER parcialmente la decisión adoptada en el artículo 8° de la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019, el cual quedará así:



“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DEL 1° DE AGOSTO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 030-19”

“ARTÍCULO OCTAVO.- *Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO.- *Advertir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P., que cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali relacionada con la presente concesión de aguas, debe ser previamente autorizada y coordinada con el Área Protegida para que el personal del Parque vigile y supervise su ejecución.”*

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 117 del 1° de agosto de 2019, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

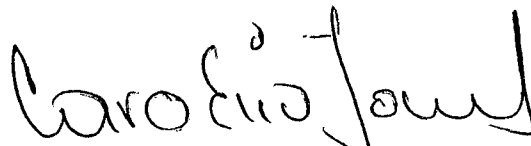
ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM

Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

